

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE

DERECHO DEL PROCESO PENAL

CICLO
ASIGNATURA

CLAVE DE LA

MÓDULO SEGUNDO (DESARROLLO)

LD 636

1. PROCESO PENAL

1.1. Concepto del derecho procesal penal.

Muchos han sido los conceptos elaborados del derecho procesal penal, enseguida se expresarán algunos de ellos:

a) Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.

El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

b) Es el conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

c) Es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

d) Es la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, análisis, exposición, y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el Tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos

que se encuentran orientados teleológicamente y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal. Implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, defensor), la forma en que se distribuye el trabajo (competencial), así como la atinente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concreta.

El estudio del derecho procesal penal no sólo le corresponde el estudio de las reglas procedimentales (formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y funcionarios, como el juzgador, el acusador, el defensor, e igualmente otro tipo de supuestos, como la capacidad, la legitimación, los obstáculos, validez, etcétera.¹

1.2. Principios que rigen al proceso penal.

Los principios del proceso penal son:

- a) Debido Proceso: "juicio justo" (garantía procesal en el trato equitativo de las partes);
- b) Publicidad en el Juzgamiento;
- c) Notificación de la acusación formulada;
- d) Principio de Oralidad;
- e) Derecho al Juez Natural;
- f) Igualdad efectiva de las partes;
- g) Oportunidad probatoria (ofrecimiento y actuación de pruebas);
- h) Providencias precautorias (derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el Proceso);
- i) Fundamentación y motivación de Resoluciones Judiciales;
- j) Control constitucional del Proceso;
- k) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

¹ Véase; SILVA SILVA, Jorge Alberto; Derecho Procesal Penal; Harla; México; 1995; pp. 14, 15.

- l) Derecho a la Defensa (Derecho del denunciante o denunciado a contar con un Abogado);
- m) Observancia de la formalidad procesal;
- n) Ausencia de dilaciones indebidas (Justicia que tarde no es Justicia);
- o) Presunción de inocencia;
- p) Pluralidad de instancias;
- q) Prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y contra sus familiares.
- r) Transitoriedad del proceso.

Como complemento del tema está el contenido del artículo 20 constitucional que dice así:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”²

1.3. Diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio.

El Proceso es un simple camino en busca de un fin, un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio. El fin general mediato del proceso penal es la defensa social; el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto. El objeto del proceso es que el asunto se solucione en la

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/> Fecha de la consulta: 13 de julio de 2009.

sentencia, dictada por el juez. Para su análisis, resulta conveniente separarlo en principal y accesorio. El proceso comprende al procedimiento y no éste último al primero, ya que el proceso comprende además del procedimiento, la suma de actos de actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun las actividades realizadas por tercero (peritos, testigos, interpretes) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida da la esencial del proceso.

El Procedimiento es el conjunto de actividades por preceptos establecidos previamente, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados. Procedimiento es una connotación más amplia, se aplica a distintas ramas del derecho y constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de manera correcta por el mundo del respeto a las normas y leyes. El fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia.

El Juicio es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso. El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio

1.4. Etapas del proceso penal.

Para hablar de etapas de procedimiento penal debemos dejar en claro que significa la palabra procedimiento, ya que este suele confundirse con proceso. Además existe otra confusión entre proceso y procedimiento. Eduardo Pallares ha indicado que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a

que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal.

Además debemos de aclarar las diferencias entre el proceso penal (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. Por lo que inferimos que el proceso penal es solo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal que tiene por objeto el estudio de la acción y la jurisdicción.

Las etapas en que se divide el procedimiento penal mexicano son:

- a) Etapa de preparación de la acción procesal.
- b) Etapa de preparación del proceso
- c) Periodo del proceso

La división que acabamos de hacer difiere en dos puntos de la que hacen los tratadistas extranjeros y mexicanos e incluso nuestra ley positiva:

Primero: los tratadistas y nuestra ley estiman que en el procedimiento también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia. Nosotros siguiendo nuestra tradición, creemos que en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencia diferencia y son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla

El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógico es que aquel termine con la con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma, que se presenta después de la creación de la norma individual.

En resumen, incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, porque independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal.

Segundo: Los tratadistas mexicanos e incluso nuestras misma ley, hace una división de los etapas de procedimientos diversa a la que nosotros hemos dado. Esta división la llevan a cabo tomando como pauta instituciones extranjeras que no tiene acomodo en nuestro medio.

El CFPP nos dice:

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE CODIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL;

II. EL DE PREINSTRUCCION, EN QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;

III. EL DE INSTRUCCION, QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INculpADO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ESTE;

IV. EL DE PRIMERA INSTANCIA, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU PRETENSION Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ESTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA

DEFINITIVA;

V. EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, EN QUE SE EFECTUAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

VI. EL DE EJECUCION, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS;

VII. LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

SI EN CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS ALGUN MENOR O INCAPAZ SE VE RELACIONADO CON LOS HECHOS OBJETO DE ELLOS, SEA COMO AUTOR O PARTICIPE, TESTIGO, VICTIMA U OFENDIDO, O CON CUALQUIER OTRO CARACTER, EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL RESPECTIVO SUPLIRAN LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS QUE CONDUZCAN A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LEGITIMAMENTE PUEDAN CORRESPONDERLES.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que el procedimiento penal posee varios principios característicos, los que están enunciados en su artículo 20 que dice así:

ARTÍCULO 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

I. EL PROCESO PENAL TENDRÁ POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN;

II. TODA AUDIENCIA SE DESARROLLARÁ EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN QUE PUEDA DELEGAR EN NINGUNA PERSONA EL DESAHOGO Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA LIBRE Y LÓGICA;

III. PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SÓLO SE CONSIDERARÁN COMO PRUEBA AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA LEY ESTABLECERÁ LAS EXCEPCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ADMITIR EN JUICIO LA PRUEBA ANTICIPADA, QUE POR SU NATURALEZA REQUIERA DESAHOGO PREVIO;

IV. EL JUICIO SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. LA PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESARROLLARÁ DE MANERA PÚBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL;

V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRÁN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;

VI. NINGÚN JUZGADOR PODRÁ TRATAR ASUNTOS QUE ESTÉN SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN,

SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN;

VII. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN DEL INculpADO, SE PODRÁ DECRETAR SU TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS MODALIDADES QUE DETERMINE LA LEY. SI EL IMPUTADO RECONOCE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO Y EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN, EL JUEZ CITARÁ A AUDIENCIA DE SENTENCIA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS BENEFICIOS QUE SE PODRÁN OTORGAR AL INculpADO CUANDO ACEPTÉ SU RESPONSABILIDAD;

VIII. EL JUEZ SÓLO CONDENARÁ CUANDO EXISTA CONVICCIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO;

IX. CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERÁ NULA, Y

X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, SE OBSERVARÁN TAMBIÉN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.

1.5. El *Ius Puniendi*.

Entre los estudiosos del proceso penal no parece existir confusión entre la acción y el derecho sustancial, como con frecuencia ocurre en algunos civilistas. No obstante la tesis romanista de la acción, en ocasiones se ha plasmado en leyes. Hoy en día es difícil encontrar que alguien sostenga que la acción sea el mismo derecho o sea el *IUS PUNIENDI*.

El *Ius Puniendi* no es otra cosa sino una expresión de origen latino que ha sido usada para hacer alusión a la facultad que tiene el Estado de sancionar a los

destinatarios del derecho. En otras palabras, el *Ius Puniendi* es el *derecho a penar o sancionar*.

El *Ius Puniendi* sólo se entiende en una relación entre el Estado y el gobernado, ya que propiamente aquél no existen en otro tipo de relaciones, como por ejemplo: padre e hijo; trabajador y patrón; esposo y esposa, etcétera.

Hay dos concepciones de naturaleza filosófica del *Ius Puniendi*:

a) Como un derecho subjetivo.

b) Como una potestad.

Una noción del *Ius Puniendi* es la siguiente:

“El *Ius Puniendi* o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados.”³

1.6. Los sujetos procesales.

Los sujetos del proceso son aquellas personas físicas o morales que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, de las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional que corresponde.

La gran variedad de sujetos hace necesaria hacer una clasificación de los mismos: Suele hablarse de sujetos principales y accesorios. Los primeros son los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso de los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.

Otra clasificación de los sujetos los divide en: sujetos del juicio (juzgador) y terceros (testigos, peritos). Una clasificación más, determina que hay sujetos indispensables y ocasionales, en el primer caso está el juzgador y si se trata de un

³ IFE; Glosario de Términos; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.htm#i Fecha de la Consulta: 13 de julio de 2009.

sistema acusatorio se ubican también el acusador y el acusado, de igual forma – por lo menos en México- el defensor también forma parte de esta clase de sujetos. Entre los sujetos ocasionales estarán los testigos, peritos, los traductores.